



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), agosto dos (2) del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00130-00
Demandante:	VICTOR HUGO ROJAS PARDO Y OTROS
Demandados:	NACIÓN (MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO), (MINISTERIO DE DEFENSA, DIMAR), DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE COVEÑAS.
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

OBJETO A DECIDIR

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011 y las observaciones indicadas en la providencia adiada 28 de junio de 2018, mediante la que se decidió la inadmisión.

Síntesis de la demanda.

Se pretende a través del medio de control de reparación directa, que las entidades demandadas sean declaradas patrimonial y administrativamente responsables de los perjuicios derivados de los hechos ocurridos el día seis (6) de febrero de 2016 en la ciudad de Coveñas (Sucre), por falla del servicio de la administración que ocasionó la muerte del joven LUIS ALEJANDRO ROJAS BARRERA.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO; MINISTERIO DE DEFENSA - DIMAR; DEPARTAMENTO DE SUCRE - MUNICIPIO DE COVEÑAS a pagar la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales producto de la muerte del joven LUIS ALEJANDRO ROJAS BARRERA.

¹ Ver demanda, a fs. 1-10.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

De conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad, en toda demanda en que se formulen pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

En el presente caso se formulan pretensiones de reparación directa que son de contenido patrimonial, en tal sentido la parte actora aporta como prueba para demostrar haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la constancia expedida por la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos Administrativos de Sincelejo y el acta de la audiencia de conciliación celebrada el 15 de marzo de 2018, así como la certificación de la procuraduría 103 judicial I para asuntos administrativos de Sincelejo que constata un error involuntario en el acta precedente a esta.²

Visto lo anterior se tiene que se cumplió con el requisito de procedibilidad.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

En esta demanda las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

Como viene dicho, los señores VICTOR HUGO ROJAS PARDO y otros, pretenden la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales derivados de la muerte del joven LUIS ALEJANDRO ROJAS BARRERA, cuya responsabilidad atribuyen a la NACIÓN – MINISTERIO DE

² Ver fls. 123-129 y 201.

COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, DIMAR y al DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE COVEÑAS, de manera que si bien existe una acumulación subjetiva de pretensiones, la misma es procedente de acuerdo con el artículo 88 del CPACA, por tener la misma (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea de diferente interés de unos de otros.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados³.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan el presente medio de control⁴.

Además, los asuntos de responsabilidad extracontractual del Estado se rigen por el principio denominado “*iuranovit curia*”, conforme al cual, en la demanda basta con invocar y demostrar los hechos, siendo deber del juez la interpretación o adecuación de los fundamentos de derecho aplicables a cada objeto de juzgamiento.

1.2.5. Petición de pruebas.

En la demanda, se adjuntan todas las pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del proceso, y a su vez el demandante solicita la citación de unas personas a declarar, sin identificarlas.

³ Ver fs. 3-4

⁴ Ver fls.5

OBSERVACIÓN: El juzgado se abstendrá de decretar las pruebas cuyas solicitudes no cumplan los requisitos de ley.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En el mismo sentido, el libelo introductorio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, tal como lo exige el artículo 157 del CPACA.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante indicó donde estos, él y las demandadas recibirán las notificaciones personales⁵, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 de la Ley 1437 de 2011)

1.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción contencioso administrativa, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demandan unas autoridades públicas por un daño antijurídico que se atribuye a las mismas.

1.3.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establece el 6º del artículo 155 del CPACA, tal como lo consideró el Tribunal Administrativo de Sucre en auto del 2 de mayo de 2018.

⁵ Ver fl. 7-10.

Además, porque el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a sanción, es el Municipio de Coveñas, Sucre, de acuerdo con el numeral 6º del artículo 156 del CPACA.

1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

Atendiendo a los hechos de la demanda, y concordancia con los documentos anexos a la misma, en el presente proceso no operó la caducidad, dado que de acuerdo con el certificado de defunción del joven LUIS ALEJANDRO ROJAS BARRERA, su deceso ocurrió el 6 de febrero de 2016, por lo que el término de dos (2) años previstos en el artículo 164 del CPACA para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa, vencían el 7 de febrero de 2018.

Sin embargo, como el 24 de enero de 2018 el señor VICTOR HUGO ROJAS PARDO y otros presentó ante el Ministerio Público solicitud de conciliación y la constancia de la misma se expidió el 22 de marzo de 2018, se tiene que por ese lapso se suspendió el término de caducidad, el cual se reanudo el 23 de abril de 2018 y se extendió entonces hasta el 7 de mayo de 2018.

Ahora, como la demanda se presentó antes de la expedición de la constancia de conciliación, esto es, el 15 de marzo de 2018, se tiene que se hizo dentro de la oportunidad de ley, por lo que no hay caducidad.

1.5. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandadas se encuentran legitimados materialmente, pues el primero pretende el reconocimiento de la responsabilidad del estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política Nacional mientras los segundos, serían los responsables, de conformidad a lo narrado en la demanda.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

Las pretensiones de la demanda corresponden al medio de reparación directa, en razón a que con ella busca la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – MINISTERIO DE DEFENSA, DIMAR Y DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE COVEÑAS, por la ocurrencia de un daño catalogado antijurídico, consistente en la privación de la muerte del joven LUIS ALEJANDRO ROJAS BARRERA.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, como quiera que el objeto de la misma se circumscribe en obtener la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – MINISTERIO DE DEFENSA, DIMAR Y DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE COVEÑAS, por la ocurrencia de un daño catalogado antijurídico, de manera que el medio de control procedente es el de reparación directa.

2.3. Corrección sobre la petición de pruebas.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la demanda.

OBSERVACIÓN: El juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente de acuerdo con el artículo 78, numeral 10 del CGP.

2.4. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.5. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.6. Copia de la demanda y sus anexos (subsanado).

Con el escrito de subsanación se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor. Igualmente se anexaron con la subsanación, las pruebas documentales que adolecía la demanda.

2.7. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

2.8. medio magnético contentivo de la demanda.

Con la demanda aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizado para los efectos del artículo 89 del CGP.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, y se encontró que se subsanaron los defectos indicados es procedente **ADMITIR** la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha incoado el señor **VICTOR HUGO ROJAS PARDO Y OTROS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO; MINISTERIO DE DEFENSA – DIMAR; DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE COVEÑAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales, o quien haga de sus veces, o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, en la **NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO; MINISTERIO DE DEFENSA – DIMAR; DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE COVEÑAS**, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3º. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG.

4º. REMÍTASE por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5º. CÓRRASE traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenCIÓN.

EXHÓRTESE a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Igualmente, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Además, gestionará y adelantará los trámites necesarios a fin de aportar en la audiencia inicial las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 180-8 del CPACA.

6º. NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

7º. FÍJESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso⁶. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

⁶ CPACA, artículo 171, numeral 4º.

8º. ADVIÉRTASE a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

9º. RECONÓZCASE personería al doctor CARLOS JULIO GUACANEME MANJARRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.153.224 expedida en Codazzi (Cesar), y T. P. No. 128.229 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los demandantes en el presente proceso.

10º.- COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las partes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado,

que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

11º.- REQUERIR a la parte actora para que aporte cuantas copias sean necesarias del C'D que contiene la demanda sus anexos y las pruebas documentales, esto con el fin de remitirlo a las partes demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

JAOT